



# Mancomunidad de l'Alacantí

Ayuntamientos de Alicante, El Campello, Mutxamel  
San Juan de Alicante, San Vicente del Raspeig y Agost

## ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE L'ALACANTÍ (TEXTO MODIFICADO)

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Municipios que integran la Mancomunidad.

1. Los municipios de Alicante, El Campello, Mutxamel, Sant Joan d'Alacant, San Vicente del Raspeig y Agost, pertenecientes a la provincia de Alicante, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse, para el cumplimiento de sus fines, en mancomunidad voluntaria de municipios.
2. La Mancomunidad se constituye para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia que se recogen en los presentes estatutos.

#### Artículo 2.- Denominación y sede.

1. La mancomunidad constituida se denomina "Mancomunidad de L'Alacantí" y tiene su capitalidad y su sede propia en el municipio de Alicante, ubicada en la segunda planta de la denominada Finca Benisaudet, sita en la calle San Pedro Poveda, sin número, de Alicante, en donde radican sus órganos de gobierno y administración.
2. Para trasladar la capitalidad de la Mancomunidad a otro municipio o para modificar su domicilio dentro de la ciudad que alberga su sede bastará con que lo acuerde el Pleno de la Mancomunidad, se publique el acuerdo en los mismos lugares en que se publicaron o anunciaron estos estatutos y se inscriba en el Registro de Entidades Locales.

#### Artículo 3.- Duración.

La Mancomunidad se crea por tiempo ilimitado, sin perjuicio de los supuestos previstos de adhesión de otros municipios, de separación de alguno de los que la integran y de su propia disolución.

#### **Artículo 4.-Objeto.-**

1. El objeto o finalidad de la Mancomunidad es la confección y realización conjunta de los planes, proyectos, obras, instalaciones, servicios y actividades en general, sean urbanísticas u ordinarias, que afecten a todos o varios de los municipios que la integran, en los términos que se concretan al indicarse sus competencias que, en todo caso, estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. La prestación y explotación de los servicios podrá realizarla la Mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **COMPETENCIAS Y POTESTADES**

#### **Artículo 5.- Competencias de la Mancomunidad de L'Alacantí.-**

1. La Mancomunidad ejercerá sus competencias en los términos establecidos en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana sobre las competencias de los municipios y de las mancomunidades municipales, con las limitaciones señaladas por dichos municipios y demás entidades de las que procedan las competencias mancomunadas y en correlación con el objeto que figura en el artículo 4 de estos estatutos.
2. Las competencias de la Mancomunidad son las siguientes:
  - a) Asistencia técnica a los municipios mancomunados.
  - b) Protección de la salubridad pública. Tratamientos antivectoriales y recogida de animales abandonados.
  - c) Evacuación y tratamiento de aguas residuales. Gestión de las depuradoras de la Mancomunidad y de las obras y servicios complementarios de la misma.
  - d) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
  - e) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
  - f) Urbanismo: Formulación de planes o anteproyectos que sirvan de orientación a la redacción de planes municipales de ordenación.

3. Además de las actuaciones correspondientes a las competencias descritas en el apartado anterior, la Mancomunidad podrá desarrollar otras en las siguientes materias:

- a) Abastecimiento de agua potable a domicilio.
- b) Alcantarillado.
- c) Cementerios y actividades funerarias.
- d) Protección del medio ambiente urbano.
- e) Tratamiento de residuos sólidos.
- f) Protección y gestión del patrimonio histórico.
- g) Conservación y rehabilitación de la edificación.
- h) Infraestructuras viarias.
- i) Acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
- j) Alumbrado público.
- k) Transporte urbano colectivo.
- l) Planeamiento, gestión, ejecución y disciplina de los asuntos de la competencia urbanística municipal que afecten, al menos, a dos municipios mancomunados.
- m) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- n) Información y promoción de la actividad turística.

4. Cada actuación concreta a realizar por la Mancomunidad sobre las competencias o materias citadas en el número 3 anterior deberá ser autorizada por los órganos competentes de los Ayuntamientos afectados. **La prestación y/o regulación concreta de los servicios a prestar —dentro de cada una de las competencias que ostente la mancomunidad— es una cuestión interna de esta, que se regulará por el procedimiento que se estime oportuno sin que se requiera para ello modificar los estatutos. La modificación de los estatutos será necesaria únicamente para la asunción de nuevas competencias o la modificación de las ya existentes.**

5. Los municipios integrados en la Mancomunidad de L'Alacantí prodrán transferir a ésta la titularidad o solamente el mero ejercicio de las competencias relacionadas en este artículo o de las relativas a sus actividades complementarias.

6. La Mancomunidad puede asumir también las competencias similares o complementarias que, sobre los mismos asuntos y materias, le transfieran, deleguen o encomienden otras entidades distintas de los municipios, en los casos y en la forma que establezcan las leyes.

## **Artículo 6.- Personalidad jurídica y capacidad de obrar.**

La Mancomunidad goza de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena e independiente de los municipios que la integran.

## **Artículo 7.- Potestades.**

1. Corresponden a la Mancomunidad, para la prestación de los servicios o la ejecución de obras de su competencia, todas las potestades contempladas en la normativa básica de régimen local, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades.
2. En la medida que no contravenga las leyes, la Mancomunidad podrá ejercitar sus potestades y facultades exorbitantes incluso frente a los propios municipios y ayuntamientos que la integran.

## **TÍTULO TERCERO**

### **ORGANIZACIÓN**

## **Artículo 8.- Órganos de la Mancomunidad.-**

1. Los órganos de gobierno de la Mancomunidad serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.
2. Los órganos de gobierno necesarios son el Pleno, el Presidente, dos Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y la Comisión Especial de Cuentas.
3. El Pleno de la Mancomunidad podrá crear cuantas comisiones informativas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la Mancomunidad preste en cada momento.
4. Las entidades locales menores de municipios que formen parte de la Mancomunidad de L'Alacantí podrán tener representación en los órganos de gobierno de la misma **con voz y voto, en aplicación del artículo 23 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana.**

## **Artículo 9.- Designación de representantes y plazos.-**

1. Finalizado el mandato de los Ayuntamientos, los órganos de la Mancomunidad continúan en funciones para la administración ordinaria de los asuntos, hasta la constitución de los nuevos órganos, sin que, en ningún caso, puedan adoptarse acuerdos que requieran mayoría cualificada.

2. Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo de 30 días siguientes a la sesión constitutiva de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, éstos nombrarán a los vocales representantes en la Mancomunidad, nombramientos que deberán notificarse a ésta.
3. Una vez que los ayuntamientos hayan comunicado a la Mancomunidad su representación en ésta, el presidente en funciones convocará la sesión constitutiva del Pleno y de elección de los órganos de gobierno. Esta sesión tendrá lugar dentro de los dos meses siguientes a la constitución de los ayuntamientos. Si no se convocara dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada a las doce horas del primer sábado posterior al último día hábil del mencionado plazo, en el lugar donde habitualmente se celebren las sesiones constitutivas.
4. La mesa de edad estará constituida por el vocal de más edad y por el más joven y actuará como Secretario el de la entidad.

#### **Artículo 10.- El Pleno de la Mancomunidad.-**

1. El Pleno es el órgano colegiado supremo de gobierno y administración de la Mancomunidad, a la que representa y personifica. Cada entidad mancomunada estará representada en el Pleno por su alcalde o alcaldesa y otro concejal elegido por el Pleno de su respectivo Ayuntamiento, por mayoría absoluta.
2. Las entidades nombrarán un vocal suplente de cada uno de los representantes en la Mancomunidad con las mismas prerrogativas que el titular.
3. El mandato de los vocales del Pleno de la Mancomunidad coincide con el de sus respectivas corporaciones, por lo que perderán dicha condición de vocales cuando pierdan la condición de concejal o así lo acuerden los plenos de los ayuntamientos que los eligieron.
4. Cuando la pérdida de la condición de alcalde o concejal se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
5. Con carácter general, las sesiones que celebre el Pleno de la Mancomunidad, tendrán lugar en su sede. Ello no obstante, si así lo acordara el propio Pleno podrán celebrarse, con carácter excepcional, en la de cualquiera de los Ayuntamientos mancomunados.

#### **Artículo 11.- Atribuciones del Pleno.**

Corresponde al Pleno de la Mancomunidad:

- a) Elegir los órganos unipersonales de la Mancomunidad.

- b) Proponer la incorporación de nuevos miembros a la Mancomunidad y comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de sus miembros y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.
- c) Proponer la disolución de la Mancomunidad y aprobar la propuesta efectuada al efecto por la comisión liquidadora.
- d) Proponer las modificaciones de los estatutos.
- e) Determinar y aprobar los porcentajes de las aportaciones económicas de los municipios integrantes de la Mancomunidad establecidas en los artículos 35 y siguientes de estos estatutos.
- f) Aprobar los presupuestos y la cuenta general.
- g) Aprobar y modificar las ordenanzas de la Mancomunidad y sus reglamentos orgánicos.
- h) Proponer el cambio de denominación de la Mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos o enseñas.
- i) La votación sobre la moción de censura de la presidencia de la Mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por la misma.
- j) Las que le corresponden por exigir su aprobación una mayoría especial.
- k) El ejercicio, dentro del ámbito de sus propias competencias, de las demás atribuciones que estos estatutos le confieran o que la legislación atribuya a los Plenos de los Ayuntamientos.

### **Artículo 12.- Nombramiento del Presidente.**

1. Podrán ser candidatos a la Presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el Pleno.
2. El Presidente de la Mancomunidad será elegido, entre sus miembros, por el Pleno en su sesión constitutiva y por mayoría absoluta en primera vuelta o simple en segunda. En caso de empate en la votación, resultará elegido el vocal empatado cuyos votos procedan de los representantes del Ayuntamiento de mayor población.
3. La persona titular de la presidencia podrá renunciar voluntariamente a la titularidad de dicho órgano manifestándolo por escrito.
4. La pérdida de la condición de concejal o concejala en el municipio mancomunado también será causa de cese en la titularidad de la presidencia.
5. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del alcalde.

### **Artículo 13. Atribuciones del Presidente.**

1. Corresponde al Presidente de la Mancomunidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) La presidencia de todos sus órganos colegiados.
- b) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.
- c) Representar a la Mancomunidad.
- d) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera otros órganos de la entidad.
- e) Decidir los empates con voto de calidad una vez realizada la segunda votación, si persistiera el empate.
- f) Ejercer la jefatura del personal al servicio de la mancomunidad.
- g) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la Mancomunidad.
- h) Todas aquellas que la normativa de régimen local atribuye al alcalde para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas, así como las no atribuidas específicamente a otro órgano.

2. La presidencia podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de decidir los empates con el voto de calidad y aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

#### **Artículo 14.- Nombramiento de los Vicepresidentes.**

- 1. Cada uno de los Vicepresidentes serán elegidos por el Pleno, de entre sus miembros, en la sesión de su constitución, por mayoría absoluta del número legal de votos, y su mandato tendrá la misma duración que dicho Pleno, salvo que éste acuerde sustituirlos antes.
- 2. En caso de empate, se designará, para el cargo de que se trate, al vocal empatado cuyos votos procedan de los representantes de los Ayuntamientos que efectúan más aportaciones económicas generales y, si persiste el empate, la designación se hará por sorteo entre los vocales empatados.

#### **Artículo 15.- Atribuciones de los Vicepresidentes.**

Los vicepresidentes sustituirán al presidente, por el orden de su nombramiento, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

#### **Artículo 16.- Composición de la Junta de Gobierno.**

- 1. La Junta de Gobierno se integra por el presidente de la Mancomunidad, los vicepresidentes y un número de representantes de los municipios mancomunados integrantes del pleno nunca superior a un tercio del número de miembros de éste.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno los nombrará y separará libremente el presidente de la Mancomunidad.

#### **Artículo 17.- Atribuciones de la Junta de Gobierno.**

1. Corresponden a la Junta de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

A. Las que le atribuyan las leyes.

B. La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

C. Las que el Presidente u otro órgano de la Mancomunidad le deleguen.

D. La aprobación de asuntos de competencia del Pleno cuando no se alcance la mayoría necesaria para su aprobación por éste, en las siguientes materias:

a) El presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, siempre que previamente exista un presupuesto prorrogado.

b) Los planes de saneamiento de la Mancomunidad o los planes de reducción de deudas.

2. En los supuestos previstos en el apartado 1, D, de este artículo, la Junta de Gobierno dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la adopción de los acuerdos mencionados en dicho apartado, los cuales serán objeto de publicación de conformidad con las normas generales que les resulten de aplicación.

#### **Artículo 18.- Comisiones informativas y otros órganos complementarios.**

1. La Mancomunidad creará comisiones informativas que tendrán por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

2. La creación y funcionamiento de las comisiones informativas se acordará en la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 21.2, sin perjuicio de la posibilidad de acordar modificaciones en sesiones posteriores.

3. Las Comisiones informativas, que pueden tener carácter permanente o especial, se integrarán por el Presidente y uno de los dos representantes de cada uno de los municipios mancomunados. A falta de acuerdo expreso de los plenos de los ayuntamientos en sentido contrario, se entenderán designados como vocales de las Comisiones Informativas los representantes de los municipios que figuren en segundo lugar en el acuerdo de nombramiento de sus dos representantes en la Mancomunidad.

4. La Comisión Especial de Cuentas estará formada por el presidente de la Mancomunidad y los alcaldes de cada uno de los ayuntamientos mancomunados.

## **TÍTULO CUARTO**

## FUNCIONAMIENTO

### **Artículo 19.- Publicidad de las sesiones de los órganos de la Mancomunidad.**

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo acuerdo en sentido contrario. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de los asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta de votos.
2. Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad no serán públicas.

### **Artículo 20.- Convocatorias de las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad.**

1. Solamente se efectuará una convocatoria para cada sesión.
2. En el supuesto de que en el día y en la hora señalados para celebrar una sesión, no concurran miembros bastantes del órgano de que se trate de la Mancomunidad para celebrarla o de que, en un momento determinado, no haya el número de asistentes necesario para continuarla o adoptar los acuerdos válidamente, el Presidente la dará por no celebrada o terminada y el Secretario hará constar, entre las demás reglamentarias, tal circunstancia, por diligencia o en el acta, según proceda en cada caso.
3. Para tratar de los asuntos no decididos o vistos, incluidos los ruegos y preguntas si figuraban en el orden del día, se convocará, con la antelación necesaria, otra sesión, en el plazo máximo de siete días a contar desde el previsto para la anterior.

### **Artículo 21.- Régimen de sesiones del Pleno.**

1. El Pleno funciona en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias.
2. El Pleno celebra sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre. Dentro de este límite, corresponde al Pleno decidir la periodicidad de estas sesiones y los días y horas de su celebración, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva.
3. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo decida el Presidente o lo solicite al menos una cuarta parte del número legal de votos. En este último caso la celebración de la sesión no podrá demorarse más de 15 días hábiles desde que fue solicitada.

4. Las sesiones del Pleno han de convocarse al menos con cinco días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día.
5. El Pleno se constituye válidamente con la concurrencia de un tercio del número legal de votos del mismo. En ningún caso, el número de miembros podrá ser inferior a tres. Tal quórum debe mantenerse a lo largo de toda la sesión.
6. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Mancomunidad o de quienes legalmente les sustituyan.
7. Idénticos criterios a los indicados en el presente artículo se aplicarán para la válida constitución de la Junta de Gobierno, variando las circunstancias en atención a su distinta composición.

## **Artículo 22.- Votos.**

1. En el pleno de la Mancomunidad a cada uno de los miembros les corresponde un voto con el mismo valor y será emitido individualmente por cada uno de aquellos.
2. Todos los miembros de los órganos colegiados de la Mancomunidad tendrán derecho a voz **y voto** en las sesiones que éstos celebren.
3. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de votos del Pleno de la Mancomunidad para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:
  - a) Elección y destitución del Presidente.
  - b) Propuesta de modificación constitutiva o no de los estatutos.
  - c) Adhesión y separación de municipios.
  - d) Alteración del nombre y de la capitalidad de la entidad.
  - e) Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 % de los recursos ordinarios de su presupuesto.
  - f) Determinación de la forma de gestión de los servicios.
  - g) Fijar anualmente las aportaciones económicas de los municipios integrantes de la Mancomunidad establecidas en los artículos 35 y siguientes de estos estatutos.
  - h) Acordar la disolución de la Mancomunidad, previos los trámites oportunos, y nombrar a los vocales miembros de la comisión liquidadora y aprobar la propuesta efectuada por ésta.
  - i) Cualquier otra materia en que así se disponga en los presentes estatutos o en la legislación de régimen local aplicable.

## **TÍTULO QUINTO**

### **PROCEDIMIENTO, RÉGIMEN JURÍDICO Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

#### **Artículo 23.- Procedimiento y régimen jurídico.**

En materia de procedimiento y régimen jurídico, los órganos de la Mancomunidad ajustarán sus actuaciones a las normas estatales vigentes, o las que en el futuro las sustituyan, y a las que dicten la Generalidad Valenciana o la propia Mancomunidad, para realizar las adaptaciones pertinentes, y en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **Artículo 24.- Legislación aplicable en materia de contratación administrativa.**

La Mancomunidad de L'Alacantí ajustará su actuación en materia de contratación administrativa a la legislación reguladora de los contratos del sector público.

## **TÍTULO SEXTO**

### **PERSONAL**

#### **Artículo 25.- Personal de la Mancomunidad.**

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana, se establece para la Mancomunidad de L'Alacantí un sistema mixto de personal propio y personal de los Ayuntamientos mancomunados cedido por éstos.
2. En consecuencia con lo indicado en el apartado anterior, el personal de la Mancomunidad podrá estar formado por:
  - a) Funcionarios de carrera, incluidos los que ocupen los puestos reservados a habilitados de carácter estatal.
  - b) Funcionarios interinos.
  - c) Personal laboral fijo, temporal o por tiempo indefinido.
  - d) Personal funcionario o laboral cedido por los Ayuntamientos mancomunados.
  - e) Personal eventual.

#### **Artículo 26.- Funcionarios con habilitación de carácter estatal.**

1. En la Mancomunidad existirá un puesto de trabajo reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal al que corresponderán las funciones de secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal

preceptivo, así como el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. En tanto se clasifique reglamentariamente por el órgano autonómico competente dicho puesto de trabajo las citadas funciones podrán ser desempeñadas por algún funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal de alguno de los municipios que integran la Mancomunidad o, en su defecto, por funcionario con habilitación de carácter estatal de una entidad local no integrante de aquélla, previa designación por el pleno de la misma.
3. No obstante, si una vez creado y clasificado se estima que el volumen de servicios o recursos de la Mancomunidad es insuficiente para el mantenimiento de dicho puesto de trabajo se podrá de conformidad, con la normativa aplicable, solicitar la exención de la obligación de mantenerlo. En ese supuesto y una vez concedida la citada exención las funciones reservadas a habilitados estatales se ejercerán a través de funcionario con esta habilitación de alguno de los municipios que integran la Mancomunidad, si ello no fuere posible dichas funciones reservadas se ejercerán mediante acumulación a un funcionario con habilitación de carácter estatal de otra entidad local o por el servicio de asistencia de la Diputación Provincial, previa conformidad de ésta.
4. En defecto de estas formas de provisión, las funciones reservadas podrán ser desempeñadas por un funcionario suficientemente capacitado de la Mancomunidad o de alguno de los municipios que la integran, designado por su Junta de Gobierno.

#### **Artículo 27.- Personal propio.**

1. El Pleno de la Mancomunidad aprobará anualmente, junto con el presupuesto, la correspondiente plantilla de personal propio y la relación de puestos de trabajo de la entidad.
2. La selección y régimen jurídico del personal propio, así como la provisión de los puestos de trabajo existentes, se regirá, al igual que para el resto de las corporaciones locales, por lo establecido en la normativa básica sobre función pública, régimen local y resto de la legislación aplicable.

#### **Artículo 28.- Personal cedido por los Ayuntamientos mancomunados.**

1. El personal cedido por los ayuntamientos mancomunados prestará sus servicios indefinidamente en la Mancomunidad previa convocatoria pública en la que podrán participar todos los funcionarios y personal laboral interesados de los ayuntamientos mancomunados que cumplan con los requisitos exigidos en las bases que se elaboren y aprueben al efecto y cuenten con la autorización de los plenos de los ayuntamientos donde presten servicio las personas de que se trate.

2. La Mancomunidad determinará la compensación económica a satisfacer al personal cedido por los servicios a prestar en la entidad.

#### **Artículo 29.- Personal eventual.**

1. En su caso, el número, características y retribuciones del personal eventual serán determinados por el Pleno de la Mancomunidad al comienzo de su mandato, con sujeción a lo que, sobre el particular, disponga la legislación de régimen local.
2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponden al Presidente de la entidad. Cesan automáticamente, en todo caso, cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

#### **Artículo 30.- Lugar de prestación de los servicios profesionales.**

1. Con carácter general, el personal de la Mancomunidad, ya sea propio o cedido, prestará sus servicios en las oficinas habilitadas al efecto en donde radica su sede.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y con independencia de los convenios, acuerdos y normas por los que se rijan las relaciones entre la Mancomunidad y los ayuntamientos que la integran, la primera podrá encomendar a su personal la realización de trabajos en cualquier lugar de su ámbito territorial, incluso en las oficinas de los mencionados Ayuntamientos, cuando éstos lo autoricen.

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **PATRIMONIO**

#### **Artículo 31.- Composición.**

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquieran, bien en el momento de su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará en función de la financiación del gasto, señalando los coeficientes aplicables a cada bien o derecho.

#### **Artículo 32.- Aportaciones extraordinarias de los municipios mancomunados.**

Las aportaciones extraordinarias de los municipios que se incorporen a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrán determinadas por el porcentaje que les corresponda en el patrimonio afecto al servicio o programas de que se

trate, en función de los criterios aprobados para aquéllos. Tales aportaciones tendrán el mismo carácter y destino que los sobrantes de aportaciones municipales, resultantes de la liquidación de los presupuestos anuales.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **HACIENDA**

#### **Artículo 33.- Recursos económicos de la Mancomunidad.-**

1. La hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:
  - a) Aportaciones de los municipios, de acuerdo con lo establecido en los estatutos.
  - b) Ingresos procedentes de su patrimonio y otros de derecho privado.
  - c) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
  - d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios.
  - e) Participaciones en los tributos de la Generalitat que, en su caso, se puedan establecer a su favor.
  - f) Recargos sobre impuestos de la Generalitat, o de otras entidades locales, que procedan.
  - g) Participar en los fondos de cooperación o instrumentos similares de financiación incondicionada que se determinen.
  - h) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
  - i) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
  - j) Multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
  - k) Cualquier otro que legalmente pueda establecerse.

2. Los municipios deberán facilitar toda la información precisa para la liquidación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios, pudiendo la Mancomunidad, en todo momento y por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos facilitados.

#### **Artículo 34.- Ordenanzas.**

Para el establecimiento, ordenación, liquidación y recaudación de los recursos expresados en los apartados c), d) e i) del número 1, del artículo anterior, la

Mancomunidad aprobará las correspondientes Ordenanzas, cuyo ámbito territorial de aplicación será el de los municipios beneficiados por las obras o servicios, en los que tendrán fuerza obligatoria.

#### **Artículo 35.- Aportaciones económicas de los municipios mancomunados.**

Las aportaciones obligatorias de los Ayuntamientos mancomunados serán las que resulten de los presupuestos aprobados por el Pleno de la Mancomunidad o de sus modificaciones.

#### **Artículo 36.- Características de las aportaciones.**

1. Las aportaciones de los municipios a la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas.
2. El ingreso de tales aportaciones se realizará de la forma y en los plazos que se determinen en las bases de ejecución del presupuesto anual.
3. En caso de que algún municipio, previo requerimiento acreditado, se retrase en el pago de sus aportaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 45.

#### **Artículo 37.- Aportaciones para financiar gastos sometidos al régimen general.**

1. Los porcentajes de las aportaciones obligatorias de los Ayuntamientos para financiar el importe de los gastos sometidos al régimen general de participación se fijarán en proporción directa al número de habitantes de derecho que figure en los respectivos padrones municipales de habitantes y al importe de sus presupuestos anuales, asignando un 50% del gasto a cada uno de tales elementos de reparto.
2. Los porcentajes de las aportaciones municipales citadas en el número anterior se actualizarán preceptivamente con ocasión de la elaboración del primer presupuesto de la Mancomunidad que se apruebe en cada mandato de sus representantes y, si alguno de éstos lo solicita, anualmente.
3. Hasta que no se aprueben los nuevos porcentajes, se aplicarán, en todo caso, los últimos aprobados.

#### **Artículo 38.- Aportaciones para financiar gastos sometidos a regímenes especiales.**

1. Los porcentajes de las aportaciones obligatorias de los Ayuntamientos para financiar el importe de los gastos sometidos a un régimen especial de participación se establecerán en proporción a los elementos, índices, módulos o circunstancias que para cada obra, servicio o programa se establezcan.
2. Los porcentajes de las aportaciones municipales a que se refiere el número anterior se concretarán antes de incluir los gastos en los presupuestos o, en su defecto, en las bases de ejecución de éstos. Y, a petición de cualquier representante municipal, se actualizarán cada año y, si las nuevas circunstancias

producieran modificaciones superiores al quince por ciento del porcentaje de alguna aportación municipal, en cualquier momento.

3. Mientras no se aprueben los nuevos porcentajes especiales, se aplicarán los últimos aprobados de este tipo.

#### **Artículo 39.- Avales en las operaciones de crédito.**

Cuando así lo soliciten las entidades financieras con las que se contraten operaciones de crédito, los municipios beneficiados por la obra, servicio o programa de que se trate podrán actuar como avalistas de tales operaciones.

#### **Artículo 40.- Presupuesto de la Mancomunidad.**

1. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se pueden reconocer y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio económico.
2. Se incluirán en el presupuesto, las inversiones que se puedan realizar, así como sus fuentes de financiación.
3. La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.
4. En el trámite de exposición pública de los expedientes presupuestarios, los Ayuntamientos mancomunados podrán comparecer y alegar lo que estimen procedente.

#### **Artículo 41.- Liquidación del presupuesto de la Mancomunidad y cálculo del coste efectivo de los servicios.**

1. Del resultado de la liquidación presupuestaria de cada año se practicará una distribución entre los Ayuntamientos mancomunados. Si de la misma resultase sobrante de aportaciones, se abonarán en una cuenta a favor de los Ayuntamientos correspondientes, utilizándose para compensar aportaciones futuras; y, por el contrario, si resultase una diferencia a favor de la Mancomunidad, deberá ser ingresada por cada Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo de distribución.
2. La Mancomunidad calculará, antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que presta, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.
3. El cálculo del coste efectivo de los servicios, que se comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación, tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios, conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior.

## TÍTULO NOVENO

### MODIFICACIONES DE LA MANCOMUNIDAD Y DE LOS ESTATUTOS

#### **Artículo 42.- Modificación de los estatutos.**

1. La modificación de los estatutos de la Mancomunidad podrá tener carácter constitutivo o no constitutivo.
2. La modificación constitutiva de los estatutos se ajustará al procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 3, de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana y se referirá, exclusivamente, a los siguientes aspectos:
  - a) Objeto competencial.
  - b) Sistema de representación de los municipios.
  - c) Supuestos de disolución de la mancomunidad.
3. Las restantes modificaciones estatutarias tendrán carácter no constitutivo y tan sólo requerirán el acuerdo aprobatorio del Pleno de la Mancomunidad, por mayoría absoluta de votos, audiencia previa a los municipios integrantes de la Mancomunidad y su publicación íntegra en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

#### **Artículo 43.- Adhesión de municipios a la Mancomunidad.**

1. Para la adhesión de uno o varios municipios a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución será necesario:
  - a) La solicitud del Pleno de la Corporación municipal interesada, acordada con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros que lo integran.
  - b) Aprobación por el Pleno de la Mancomunidad, por mayoría absoluta de votos.
  - c) Publicación del acuerdo de adhesión en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.
2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes, multiplicado por el número de habitantes de derecho de la entidad que solicita su inclusión. De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el artículo 37.1 de estos estatutos por un número de años que no podrá exceder de cinco.
3. La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación de la entidad local a la Mancomunidad o quedar diferida para el supuesto de la disolución o, en su caso, separación de la Mancomunidad.

4. Igualmente, el municipio adherido, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su integración en la Mancomunidad.

#### **Artículo 44.- Separación unilateral.**

1. En el caso de que un municipio integrante de la Mancomunidad decida unilateralmente separarse de la misma será necesario:

- a) Haber permanecido como miembro de la Mancomunidad al menos cuatro años.
  - b) Comunicación a la Mancomunidad de la voluntad de separación unilateral con una antelación mínima de un año, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento interesado, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros que lo integran.
  - c) Acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta de votos.
  - d) Publicación del acuerdo de separación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.
2. El Ayuntamiento que decida separarse unilateralmente de la Mancomunidad deberá, además, haber cumplido con todos los compromisos pendientes que tenga con ésta, así como abonar todos los gastos originados por su separación y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

#### **Artículo 45.- Separación forzosa.**

1. Serán causas de separación forzosa de municipios de la Mancomunidad:

- a) El persistente incumplimiento del pago de sus aportaciones.
  - b) El incumplimiento de aquellas otras actuaciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de la Mancomunidad a las que vengan obligados por sus estatutos.
2. En caso de que algún municipio se retrase en el pago de su cuota más de un trimestre, el Presidente requerirá su pago en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial, la retención de las cuotas pertinentes con cargo a las cantidades que, por cualquier concepto, fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor, a fin de que se las entregue a la Mancomunidad. Esta retención es autorizada expresamente por los ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes estatutos, siempre que se acompañe la certificación de descuberto reglamentaria, en cada caso.
3. En cualquier caso de incumplimiento de los previstos en el apartado primero de este artículo, que no sea corregido tras el correspondiente requerimiento de la Presidencia, dicho incumplimiento deberá ser declarado por el Pleno de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta de votos, y, a continuación, se

formulará un nuevo requerimiento al Ayuntamiento, otorgándole un mes prorrogable para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones.

4. Si en el plazo previsto en el apartado anterior el Ayuntamiento no procediera al pago o cumplimiento de sus obligaciones, el Pleno de la Mancomunidad adoptará acuerdo de separación forzosa por mayoría absoluta de votos, **que deberá ser publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana**, debiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados establecidos en el artículo 44.2 de estos estatutos.

#### **Artículo 46.- Liquidación por separación.**

1. La separación de la Mancomunidad de uno o varios de los municipios no implicará la necesidad de proceder a la liquidación de aquélla, quedando esta operación diferida al momento de disolución de la Mancomunidad. No obstante, en el caso de que el municipio o municipios separados de la Mancomunidad hayan aportado a ésta bienes afectos a servicios propios, se practicará, salvo acuerdo con los municipios interesados, una liquidación parcial a fin de que esos elementos les sean reintegrados, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirles en el momento de la liquidación definitiva por haber aportado elementos de otra naturaleza.
2. Los municipios separados no podrán, salvo lo establecido en el párrafo anterior, alegar derechos de propiedad sobre los bienes y servicios de la Mancomunidad radicados en su término municipal.
3. Si, como consecuencia de la separación de uno o varios municipios, la Mancomunidad dejara de ser viable, se procederá a su disolución conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 de estos estatutos.

### **TÍTULO DÉCIMO**

### **DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD**

#### **Artículo 47.- Disolución de la Mancomunidad.**

La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Porque así lo dispongan las leyes.
- b) Porque se hayan cumplido o hayan desaparecido todos sus objetivos.
- c) Porque así lo acuerden los municipios que la integran.

#### **Artículo 48.- Procedimiento de disolución.**

El procedimiento de disolución de la Mancomunidad será el establecido en el artículo 48, de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera.**

Los registros de las diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados del de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

### **Segunda.**

El personal de los Ayuntamientos mancomunados que, a la entrada en vigor de estos estatutos, preste sus servicios en la Mancomunidad y siempre que hayan accedido a ella con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 28, apartado 1, de dichos estatutos, continuarán prestando tales servicios, en calidad de personal cedido de las entidades locales asociadas, bajo el régimen establecido en el citado artículo estatutario y en los artículos **correspondientes de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana.**